



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE PAMPLONA  
SALA ÚNICA DE DECISIÓN - ÁREA CONSTITUCIONAL**

Pamplona, veintiocho de noviembre de dos mil veintidós

REF:	EXP. No. 54-518-31-12-002 2023-00166-01 IMPUGNACIÓN ACCIÓN DE TUTELA
JUZGADO DE ORIGEN	SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO CON CONOCIMIENTO EN ASUNTO LABORALES DE PAMPLONA
ACCIONANTE:	YULI ESTEFANÍA BAUTISTA ARTEAGA
ACCIONADO:	JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE CHINÁCOTA
VINCULADOS:	LEONILDE MENDOZA MORA, OMAR YESID CASTAÑEDA MENDOZA, Dr. DIEGO JOSÉ GARCÍA SERRANO y Dr. CARLOS ALBERTO TORO MUÑOZ

MAGISTRADO PONENTE: JAIME ANDRÉS MEJÍA GÓMEZ  
ACTA No. 171

**I. A S U N T O**

Se pronuncia la Sala respecto de la **IMPUGNACIÓN** interpuesta por la señora **YULI ESTEFANÍA BAUTISTA ARTEAGA** contra el fallo emitido por el Juzgado Segundo Civil del Circuito con Conocimiento en Asuntos Laborales del Circuito Judicial de Pamplona el pasado 19 de octubre de 2023, que negó por improcedente la **ACCIÓN DE TUTELA** referenciada.

**II. ANTECEDENTES**

1. La accionante demandó la protección de sus derechos fundamentales al debido proceso y acceso a la administración de justicia presuntamente vulnerados por el Juzgado Promiscuo Municipal de Chinácota<sup>1</sup>, pretendiendo que se ordene a la citada autoridad judicial:

**“SEGUNDO:** (...) que, en el menor tiempo posible, resuelva el **RECURSO DE REPOSICIÓN** impetrado el día doce (12) de mayo de dos mil veintitrés (2023), en contra del auto admisorio de demanda de **RESTITUCIÓN DEL BIEN INMUEBLE ARRENDADO**, RAD. 545183184001-2022-00226-00.

**TERCERO:** (...) que, independientemente de la decisión sobre el **RECURSO DE REPOSICIÓN**, garantice el derecho al debido proceso, a la defensa y al acceso a la administración de justicia, atendiendo el respectivo recurso y demás diligencias que se susciten dentro del proceso, sin tener que pagar cánones de arrendamiento del supuesto contrato verbal de arrendamiento que presenta serias inconsistencia y dudas sobre la existencia del mismo”.

<sup>1</sup> Archivo 03 expediente de tutela 1ª instancia

2. Del escrito inicial y las probanzas que obran en el plenario se observa la siguiente situación fáctica relevante:

2.1 Los señores Omar Yesid Castañeda Mendoza y Leonilde Mendoza Mora, a través de mandatario judicial, formularon ante el Juzgado Promiscuo Municipal de Chinácota demanda de restitución de inmueble arrendado<sup>2</sup> contra la accionante (arrendataria), con fundamento en la causal de “*mora en el pago de los cánones de arrendamiento*” causados entre el 02 de diciembre de 2021 y 27 de febrero de 2023, la cual fue radicada el día 30 de marzo de 2023 bajo el No. 54-172-40-89-001-2023-00082-00<sup>3</sup>, y una vez subsanados los defectos avisados<sup>4</sup>, fue admitida con proveído del 02 de mayo posterior<sup>5</sup>, advirtiéndole a la demandada que no sería oída hasta que no acreditara el cumplimiento de la carga impuesta en los incisos 2º y 3º del numeral 4º del artículo 384 del CGP<sup>6</sup>; lo anterior, tras considerar que “*De las pruebas testimoniales sumarias allegadas (actas de declaración extraprocesal de MILENA ANGÉLICA RUEDA SANABRIA y GIOVANNY MONTAÑEZ BOTELLO) se da razón de la existencia del contrato de arrendamiento pactado entre los demandantes y la demandada a partir del 1 de enero de 2020 por un año prorrogable respecto del bien inmueble ubicado en la Carrera 3 No. 0 – 63 Barrio San Mateo de Chinácota, siendo el valor del canon \$150.000 pagaderos los primeros cinco (5) días de cada mes*”.

2.2 El 12 de mayo siguiente la acá accionante, a través de apoderado judicial, formula recurso de reposición contra la anterior decisión, cuestionando la exigencia de satisfacción de los presuntos cánones adeudados para ejercer contradicción, ante la presencia --en su discurso--, de “***serias causales que no permiten determinar con certeza la existencia del contrato de arrendamiento***”, al tiempo que solicita pruebas

<sup>2</sup> Folios 2-15 copia expediente digitalizado del Proceso de restitución de inmueble arrendado

<sup>3</sup> Folios 16 ídem

<sup>4</sup> Folio 17, auto de fecha 13 de abril de 2023, id

<sup>5</sup> Folio 27, id

<sup>6</sup> “***Si la demanda se fundamenta en falta de pago de la renta o de servicios públicos, cuotas de administración u otros conceptos a que esté obligado el demandado en virtud del contrato, este no será oído en el proceso sino hasta tanto demuestre que ha consignado a órdenes del juzgado el valor total que, de acuerdo con la prueba allegada con la demanda, tienen los cánones y los demás conceptos adeudados, o en defecto de lo anterior, cuando presente los recibos de pago expedidos por el arrendador, correspondientes a los tres (3) últimos períodos, o si fuere el caso los correspondientes de las consignaciones efectuadas de acuerdo con la ley y por los mismos períodos, a favor de aquel. cualquiera que fuere la causal invocada, el demandado también deberá consignar oportunamente a órdenes del juzgado, en la cuenta de depósitos judiciales, los cánones que se causen durante el proceso en ambas instancias, y si no lo hiciera dejará de ser oído hasta cuando presente el título de depósito respectivo, el recibo del pago hecho directamente al arrendador, o el de la consignación efectuada en proceso ejecutivo.***

***Los cánones depositados en la cuenta de depósitos judiciales se retendrán hasta la terminación del proceso si el demandado alega no deberlos; en caso contrario se entregarán inmediatamente al demandante. Si prospera la excepción de pago propuesta por el demandado, en la sentencia se ordenará devolver a este los cánones retenidos; si no prospera se ordenará su entrega al demandante.***

*Los depósitos de cánones causados durante el proceso se entregarán al demandante a medida que se presenten los títulos, a menos que el demandado le haya desconocido el carácter de arrendador en la contestación de la demanda, caso en el cual se retendrán hasta que en la sentencia se disponga lo procedente.*

*Quando se resuelva la excepción de pago o la del desconocimiento del carácter de arrendador, se condenará al vencido a pagar a su contraparte una suma igual al treinta por ciento (30%) de la cantidad depositada o debida.*

*Quando el arrendatario alegue como excepción que la restitución no se ha producido por la renuencia del arrendador a recibir, si el juez la halla probada, le ordenará al arrendador que reciba el bien arrendado y lo condenará en costas”.*

y se le conceda amparo de pobreza<sup>7</sup>. Medios de defensa que adiciona el 16 de mayo subsiguiente<sup>8</sup>.

**2.3** Vencido en silencio el traslado del recurso a la parte demandante, el 25 de mayo ingresó el expediente al Despacho para disponer lo pertinente<sup>9</sup>.

**2.4** El 30 de junio de 2023<sup>10</sup> la recurrente solicita se dé celeridad al proceso, al tiempo que añade hechos y elementos materiales probatorios al citado recurso.

**2.5** El 23 de agosto posterior el mandatario judicial de los demandantes pide al Juzgado dar continuidad al proceso<sup>11</sup>

**3.** Expone la señora Yuli Estefanía que, pese a que la autoridad judicial accionada acusó el recibido del recurso (entiéndase reposición), de los memoriales y la solicitud de impulso procesal, a la fecha (se deduce, de presentación de la acción de tutela-05 de octubre de 2023), no lo ha resuelto, y que de así informarlo al Consejo Superior de la Judicatura para la correspondiente vigilancia administrativa, *“se continuarían afectando mis derechos fundamentales al debido proceso y el acceso a la administración de justicia, teniendo en cuenta los términos que determina el Consejo para resolver dicha contravención”*.

Agrega que se le vulnera el derecho fundamental al debido proceso por cuanto *“ha transcurrido un tiempo considerable desde la interposición del recurso de reposición en contra del auto admisorio de la demanda de RESTITUCIÓN DEL BIEN INMUEBLE ARRENDADO”,* afectándose así mismo su derecho *“sobre el tiempo de permanencia en la vivienda objeto de litigio, suspendiéndose los términos de posesión pacífica e ininterrumpida”*. Igualmente, *“vulnerándose la tranquilidad en el predio, ante las amenazas de los familiares de los demandantes, sin garantizarse por parte del JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL de Chinácota, la protección al debido proceso a causa de la presente diligencia, toda vez que en la vivienda habitan menores de edad, entre ellos, mi hija”*.

Aduce vulnerado su derecho de acceso a la administración de justicia, que pretende solventar a través del recurso de reposición, permitiéndole intervenir dentro del proceso *“sin la condición establecida en el artículo 384 del Código General del Proceso, considerando que la supuesta existencia del contrato verbal de arrendamiento, presenta importantes inconsistencias, que debe analizar el Juzgado competente, y decidir respecto al recurso y los elementos materiales probatorios allegados, sin desconocer la*

---

<sup>7</sup> Folios 29-51 idem

<sup>8</sup> Folios 52-59 id

<sup>9</sup> Folio 61 id

<sup>10</sup> Folios 62-79 idem

<sup>11</sup> Folios 80-81 id

*jurisprudencia establecida por la honorable Corte Constitucional en sus sentencias T-118 de 2012, T-107 de 2014, T-427 de 2014, T-340 de 2015 y T-482 de 2020 al tener fuerza vinculante en la aplicación de la supremacía de la Constitución Política de Colombia sobre las demás normas”.*

#### **4. Admisión de la tutela<sup>12</sup>**

Mediante auto del 05 de octubre de los cursantes el Juzgado Segundo Civil del Circuito con Conocimiento en Asuntos Laborales de Pamplona avocó el conocimiento de la acción, vinculando a las partes y apoderados en el proceso rad. 2023-00082, restitución de bien inmueble arrendado que se adelanta en el Juzgado Promiscuo Municipal de Chinácota N. de S. Igualmente, solicitó la remisión del expediente contentivo de las diligencias en cuestión.

#### **5. Intervención del accionado<sup>13</sup>.**

La autoridad judicial demandada interviene para dar cuenta del trámite del proceso y adicionalmente aceptar que a la fecha no le ha sido posible abordar el estudio del recurso horizontal para emitir el pronunciamiento correspondiente, el que dice realizará *“una vez sea posible conforme a la dinámica laboral y turno correspondiente, salvo orden diferente que se adopte en el contexto de la presente actuación”*, que si bien se han surtido decisiones en actuaciones que demandan menor complejidad o para autos de trámite con apoyo de sustanciación por la secretaria, actualmente obra con ingreso previo al despacho para resolver (12 de mayo de 2023) el proceso de sucesión con radicado 54-172-4089011-2022-00253-00.

Además de revelar la planta de personal asignada<sup>14</sup>, informa la Funcionaria los asuntos atendidos a partir del 25 de mayo del presente año y con ingreso precedente. Adicionalmente, recuerda la licencia laboral no remunerada y permisos que le fueron concedidos por esta Corporación.

Frente a los fundamentos de la acción de tutela dice no constarle, y con relación a la exigencia a la demandada de estar al día en los pagos de cánones de arrendamiento para ser oída en el proceso, contraargumenta que es una disposición del legislador. Así, no acepta haber generado vulneración a derechos fundamentales de la accionante; no obstante, advierte que el amparo invocado no cumple con el presupuesto de subsidiariedad, por cuanto no se ha pronunciado frente al recurso formulado. Remite el link de la imagen digitalizada del expediente.

---

<sup>12</sup> Archivo 007 expediente de tutela de 1ª instancia

<sup>13</sup> Archivo 009 ídem

<sup>14</sup> La secretaria con funciones de sustanciación, un escribiente y ocasionalmente con otro de apoyo, sin funciones de sustanciación salvo algunas decisiones de trámite.

## **6. Intervención de los vinculados**

**6.1 Del doctor Diego José García Serrano<sup>15</sup>**, apoderado Judicial de la demandada en el proceso de restitución de inmueble arrendado, aquí accionante, quien media para refrendar los hechos y pretensiones de la señora Bautista Arteaga con similares argumentos.

**6.2 Del doctor Carlos Alberto Toro Muñoz<sup>16</sup>**, apoderado judicial de los demandantes en el proceso de restitución, el que, luego de emitir pronunciamiento frente a los hechos expuestos por la actora, aceptando unos y negando otros, se opone a las pretensiones del amparo por no configurarse ninguna violación a derechos fundamentales, avalando el trámite del proceso de restitución conforme al Código General del Proceso y postulados legales. Destaca como inconformidad de la accionante que no le hayan contestado el recurso formulado, pretendiendo desconocer la existencia del contrato de arrendamiento verbal y el proceso que se debe dar para verificar la objetividad del mismo, la declaratoria de incumplimiento y la restitución del inmueble. Aporta prueba documental.

**6.3 Los señores Leonilde Mendoza Mora y Omar Yesid Castañeda Mendoza<sup>17</sup>**, intervienen de manera conjunta para dar cuenta del trámite procesal por ellos formulado y avalar la decisión de la señora Juez de instancia frente al requerimiento del pago de los cánones adeudados para ser oída en el proceso, por encontrarla ajustada a disposiciones legales.

Estiman que el amparo invocado es improcedente y piden que así se declare, por no ser la acción de tutela *“el mecanismo idóneo para buscar un pronunciamiento favorable dentro del proceso de restitución de bien inmueble, ... -queriéndose- | obviar a través del recurso de reposición el procedimiento establecido para tal fin por el legislador”*.

Consideran que *“el actuar de la accionante se encuentra direccionado a desconocer nuestra calidad de arrendadores en procura de obtener de mala fe la declaratoria de pertenencia del bien que le arrendamos, por eso trata por todos los medios de dilatar el proceso de restitución y evitar que se interrumpa la presunta posesión pacífica del bien alegado, lo que no es otro reflejo diferente a un notorio abuso de nuestra confianza y flexibilidad”*.

---

<sup>15</sup> Archivo 10 expediente de tutela 1ª instancia

<sup>16</sup> Archivo 11 ídem

<sup>17</sup> Archivo 14 ídem

Finalmente, indican que a la fecha la accionante no ha iniciado ningún proceso de declaración de pertenencia alegando la propiedad del inmueble que de buena fe le hemos arrendado. Allegan pruebas.

### III. DECISIÓN JUDICIAL OBJETO DE IMPUGNACIÓN

Como se advirtió, la instancia<sup>18</sup> negó por improcedente el amparo invocado por no superar el requisito de subsidiariedad. En principio, frente a la **posible mora judicial** en resolver el recurso de reposición formulado el 12 de mayo de 2023 contra el auto que admitió la demanda de restitución de bien inmueble arrendado, acogiendo antecedentes jurisprudenciales del Consejo de Estado<sup>19</sup>, consideró que la accionante tiene a su alcance otro medio de defensa, “*que es la vigilancia administrativa, siendo los Consejos Seccionales la autoridad administrativa competente para realizar el trámite respectivo y así garantizar que los funcionarios y empleados de la Rama Judicial administren una oportuna y eficaz justicia en cada uno de los procesos adelantados*”, contrario a lo expuesto por la peticionaria, es “*de carácter permanente, establecido por la Ley para asegurar que las labores de los funcionarios y empleados de la Rama Judicial se desarrollen de manera oportuna y eficaz, y es diferente de la función jurisdiccional disciplinaria a cargo de las Salas Disciplinarias de los Consejos Seccionales de la Judicatura y de la de Control Disciplinario de la Procuraduría General de la Nación*”. “*Además, ... puede desarrollarse de oficio o a petición de quien aduzca interés legítimo, y recaerá sobre acciones u omisiones específicas en procesos singularmente determinados*”. Adicionalmente, advierte que el proceso se encuentra en trámite.

Sin perjuicio de lo anterior, pasó a evidenciar el cumplimiento de los presupuestos que configuran la mora judicial, a saber: “**(i)** que la demora en la decisión del caso no tenga justificación; **(ii)** que el interesado no cuente con otro medio de defensa judicial y **(iii)** que se encuentre ante la inminencia de un perjuicio irremediable”; hallando que, “*la autoridad judicial accionada le ha dado trámite al recurso de reposición que impetró la demandada, existiendo actuaciones posteriores a su presentación; tal como lo señaló la Juez Promiscuo Municipal de Chinácota; sumado al volumen de tutelas recibidas y la prelación legal que éstas acciones constitucionales tienen, siendo su deber tramitarlas y decidir las dentro de los términos establecidos; aunado a las diligencias que ha realizado durante este tiempo en que se interpuso el recurso a la presentación de la acción de tutela; observándose que el Despacho accionado no ha sido negligente en el trámite del proceso en el cual la accionante es parte demandada; por el contrario, justificó los motivos por los que no ha resuelto el recurso de reposición interpuesto,*

---

<sup>18</sup> Archivo 16 ídem

<sup>19</sup> Sentencia No 11001-03-15-000-2021-05651-00 de Consejo de Estado (Sección Segunda Subsección A) 23 de septiembre de 2021 y Consejo de Estado Sala de lo Contencioso Administrativo Sección Cuarta Consejero Ponente: Julio Roberto Piza Rodríguez. Bogotá, D.C., 8 de noviembre de 2017. Radicación número: 11001-03-15-000-2017-02402-00(AC)

*motivo por el cual no puede atribuírsele mora judicial*". Además, es clara la decisión en afirmar que el proceso se encuentra al Despacho para decidir el recurso interpuesto.

Por otro lado, recalca que la actora no solicitó el amparo constitucional como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable, como que tampoco allegó prueba, si quiera sumaria, que acreditara tal situación, ni el mismo se deriva de los medios que obran en el plenario.

Ahora, respecto a la **no aplicación del inciso 2 y 3 numeral 4 del artículo 384 del C.G. del P.**, que exige como condición para escuchar al demandado en un proceso de restitución de bien inmueble arrendado el pago de los cánones de arrendamiento que adeuda, advierte el *a quo* que como el recurso de reposición formulado tiene como objeto principal atacar esta decisión contenida en el numeral segundo del resuelve del auto del 02 de mayo de 2023 que admitió la demanda, pero éste aún no se ha decidido, por lo tanto, *"al no existir una decisión en firme..., no es viable realizar pronunciamiento al respecto, ya que en el momento en que se trámite el recurso, se resolverán adecuada y suficientemente las cuestiones jurídicas propuestas a través de la petición de tutela, siendo el recurso de reposición el mecanismo idóneo para resolver su solicitud"*, *"siendo el proceso ordinario, el escenario idóneo y eficaz para debatir y resolver si el contrato de arrendamiento en realidad presenta inconsistencias, y decidir sobre la solicitud de exoneración de la exigencia establecida en el inciso 2 y 3 numeral 4 del artículo 384 del C.G. del P."*

No obstante, considera la juez de instancia que:

*"Lo cierto es que, para el momento de la interposición de la presente acción de tutela, la demandada en el proceso de restitución de bien inmueble arrendado no ha dado cumplimiento a lo dispuesto en el inciso segundo y tercero del numeral 4º del artículo 384 del Código General del Proceso, requisito necesario para ser oído en el trámite del proceso de restitución de inmueble arrendado.*

*Adviértase, de manera general y solo en gracia de discusión, que no puede considerarse que las exigencias consagradas actualmente en los incisos segundo y tercero del numeral 4º del artículo 384 del Código General del Proceso transgredan el derecho fundamental al debido proceso en conexidad con el de acceso a la administración de justicia, pues al respecto en reiteradas oportunidades la Honorable Corte Constitucional ha concluido que dichas limitaciones al derecho de defensa procesal son constitucionales", para lo que trae a colación Sentencia T-340 de 2015 de dicho órgano de cierre.*

Así, concluye que la presente acción de tutela pretende *"la resolución de un asunto (la no aplicación del inciso 2 y 3 numeral 4 del artículo 384 del C.G. del P., que exige como condición para escuchar al demandado en un proceso de restitución de bien inmueble*

*arrendado el pago de los cánones de arrendamiento que adeuda), en el que se agotó adecuadamente el instrumento procesal con que contaba (reposición), y encontrándose en trámite y por resolver el recurso impetrado, resulta improcedente la presente acción de tutela, por no superarse el requisito de subsidiariedad; por lo cual resultaría inocuo proseguir con el estudio y análisis de las demás causales generales de procedencia de la acción de tutela, por cuanto, el presente medio residual no logró superar el requisito de subsidiariedad”.*

#### **IV. LA IMPUGNACIÓN**

La señora Yuli Estefanía Bautista Arteaga, además de reiterar las exposiciones del escrito inicial y evidenciar como superada la mora judicial de la autoridad judicial accionada, quien en la misma data del fallo de tutela de primera instancia (19 de octubre de 2023) se pronunció frente al recurso de reposición formulado, presume un “*actuar doloso por parte del Juzgado Promiscuo Municipal de Chinácota al aseverar en la contestación a la acción tener actuaciones que se debían surtir conforme al orden de ingreso en el despacho, por lo cual no se entiende el actual precipitado de la Juez, absteniéndose de resolver el recurso, e incurriendo en un **defecto sustantivo** al desconocer el precedente judicial sin ofrecer un mínimo razonable de argumentación...*”.

Adicionalmente, cuestiona que la primera instancia se pronunciara respecto a la inaplicación de los incisos 2 y 3 numeral 4 del artículo 384 del C.G.P pese a advertir en reiteradas ocasiones que la acción de tutela no cumplía con el principio de subsidiariedad; por lo tanto, “*no debía realizar un pronunciamiento parcializado que favoreciera a los demandantes y que sirviera de fundamento en la decisión precipitada que determinó el Juzgado Promiscuo Municipal de Chinácota en cuanto al recurso de reposición, desconociéndose por su despacho lo preceptuado por la honorable Corte Constitucional en la sentencia T-340 DE 2015, que se refiere igualmente a las graves dudas que se pueden presentar en la existencia de un contrato verbal de arrendamiento, así mismo, desconociendo las sentencias T-118 de 2012, T-107 de 2014, T-427 de 2014 y T-482 de 2020, las cuales tienen fuerza vinculante dentro del proceso de la referencia”.*

Insiste la opugnante en la existencia de un perjuicio irremediable, ahora también de su menor hija DSBA, que vive en el inmueble, “*con la decisión tomada en el recurso de reposición, teniendo en cuenta que al ser un proceso abreviado de única instancia, y al no permitirme ser escuchada dentro del proceso de Restitución del Bien Inmueble Arrendado, ni considerar los elementos materiales probatorios allegados, que expondré más adelante, los cuales brindan información que pone en tela de juicio la supuesta existencia del contrato de arrendamiento al darle continuidad a la actuación, negándoseme el derecho al debido proceso, a la defensa y al acceso a la administración de justicia por parte de la accionada, no es otra la consecuencia, que un fallo a favor de los demandantes...*”.

Asevera que la autoridad judicial accionada al resolver el recurso de reposición *“incurre en un **defecto factico** al apoyar la decisión en elementos materiales probatorios allegados por los demandantes que no permiten demostrar con certeza la existencia del mencionado contrato de arrendamiento”*, aunado al desconocimiento de la carga suasoria por ella aportada.

Por lo anterior, no sin antes demandar la protección de sus derechos fundamentales al debido proceso, a la defensa y acceso a la administración de justicia, a partir de los hechos, pruebas y fundamentos jurídicos esbozados, solicita:

**“SEGUNDO:** Revocar lo preceptuado por el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Pamplona, toda vez que incurre en un defecto sustantivo al realizar un pronunciamiento respecto a la inaplicación de los incisos 2 y 3 numeral 4 del artículo 384 del C.G.P, al considerar que las exigencias consagradas actualmente en los incisos segundo y tercero del numeral 4o del artículo 384 del Código General del Proceso no transgrede el derecho fundamental al debido proceso en conexidad con el de acceso a la administración de justicia, induciendo en la decisión tomada por el Juzgado Promiscuo Municipal de Chinácota, del recurso de reposición contra auto admisorio de la demanda de restitución de inmueble arrendado.

**TERCERO:** Revocar en su totalidad, el auto proferido el día diecinueve (19) de octubre de dos mil veintitrés (2023), por el cual, la señora Juez Yolanda Neira, se abstiene de decidir el recurso de reposición en contra de auto admisorio de demanda de Restitución del bien inmueble arrendado Rad. 54-172-40-89-001-2023-00082-00.

**CUARTO:** Ordenar al Juzgado Promiscuo Municipal de Chinácota inaplicar lo establecido en los incisos 2 y 3 numeral 4 del artículo 384 del C.G.P, en su defecto, permitirme ser oída dentro del proceso, atendiendo los elementos materiales probatorios allegados con el Recurso de Reposición, actuando en igualdad procesal”.

## **V. CONSIDERACIONES DE LA SALA**

### **1. Competencia**

Al tenor del artículo 32 del Decreto 2591 de 1991 es competente esta Sala para conocer la impugnación de la acción de tutela formulada.

### **2. Problema jurídico**

Como se evidenció, la actora censuró tanto la tardanza del Juzgado Promiscuo Municipal de Chinácota en resolver el recurso de reposición por ella formulado desde el pasado

12 de mayo de 2023 contra el auto mediante el cual dispuso la admisión de la demanda de restitución de inmueble formulada en su contra, como la exigencia del pago de los cánones de arrendamiento presuntamente adeudados para que fuera oída en la citada causa; reproches uno y otro que fueron declarados improcedentes por la Juez de instancia. El primero de ellos, tras advertir la existencia del mecanismo de vigilancia administrativa ante el Consejo Seccional de la Judicatura como dispositivo idóneo para garantizar que los funcionarios judiciales administren una oportuna y eficaz justicia y, adicionalmente, avalar las justificaciones que la servidora judicial expuso para no haber abordado el estudio del recurso con antelación. Y, en cuanto al segundo, por ser esas las pretensiones del recurso de reposición no resuelto, además de estar frente a un proceso en trámite.

Sin embargo, de las manifestaciones de la impugnante al igual que de los documentos remitidos por el Juzgado Promiscuo Municipal de Chinácota a esta Corporación<sup>20</sup>, se sabe que esa autoridad judicial con providencia del 19 de octubre de 2023 se abstuvo expresamente de pronunciarse sobre el recurso de reposición reclamado.

De acuerdo con la situación fáctica planteada, corresponde a la Sala determinar si el Juzgado Promiscuo Municipal de Chinácota vulneró los derechos fundamentales de la accionante al debido proceso y acceso a la administración de justicia, al proferir los autos del 02 de mayo y del 19 de octubre de 2023 dentro del proceso de restitución de inmueble arrendado adelantado en su contra, mediante los cuales, admitió la demanda de aquel juicio al tiempo que le exigió acreditar el pago de los cánones que los demandantes alegan que se le adeudan, de acuerdo con el numeral 4, inciso segundo, del artículo 384 del Código General del Proceso; y en el segundo se abstuvo de resolver el recurso de reposición formulado contra dicha providencia, pese a que en debida oportunidad la señora Yuli Estefanía Bautista Arteaga cuestionó el contrato de arrendamiento y la calidad de arrendadores de los demandantes.

Para efectos de resolver los problemas jurídicos planteados el Tribunal abordará el caso concreto, **i)** precisando si la presente acción constitucional cumple con los requisitos generales de procedencia de la tutela contra providencias judiciales; **ii)** refiriéndose a los requisitos específicos, en concreto, a los defectos sustantivos, factico y, desconocimiento del precedente alegados por la accionante; **iii)** determinará la procedencia de aplicar la regla jurisprudencial que exime al demandado -como requisito para ser oído en el proceso-, de pagar los cánones que se dicen adeudados en la demanda, en los eventos en los que hay "*serias dudas*" sobre la existencia del contrato de arrendamiento como presupuesto fáctico, y **iv)** revisará la regulación del derecho de defensa de la demandada en el proceso de restitución de inmueble arrendado en el Código General del Proceso, cuando el fundamento de la demanda es la falta de pago de la renta.

---

<sup>20</sup> Folios 18-22 expediente 2ª instancia

## **Caso concreto**

### **3.1 Procedencia excepcional de la acción tutela contra providencias judiciales<sup>21</sup>**

Memórese que la Juez de instancia consideró innecesario abordar en completud el estudio formal de los requisitos generales y específicos de procedencia de la acción de tutela contra providencia judicial.

A esta altura de cosas, ya existe un pronunciamiento de fondo por parte del Juzgado accionado en frente del recurso de reposición interpuesto contra el aludido auto admisorio del 2 de mayo de 2023.

Con este presupuesto, el Tribunal previamente precisará si la presente acción constitucional cumple con los requisitos generales de procedencia de la tutela contra providencias judiciales.

Sobre el tópic, en la Sentencia C-590 de 2005, la Sala Plena de la Corte Constitucional sistematizó los requisitos de procedencia de la tutela cuando la amenaza o violación de los derechos proviene de una decisión judicial. Este fallo diferenció entre *“requisitos de carácter general que habilitan la interposición de la tutela, y otros de carácter específico, que tocan con la procedencia misma del amparo una vez interpuesto”*. Los requisitos generales son presupuestos cuyo completo cumplimiento es una condición indispensable para que el juez de tutela pueda entrar a valorar de fondo el asunto puesto en su conocimiento, mientras que los requisitos específicos corresponden, puntualmente, a los vicios o defectos presentes en la decisión judicial y que constituyen la causa de la vulneración o amenaza de los derechos fundamentales.

Siguiendo lo establecido en la referida providencia, reiterada de manera uniforme en posteriores pronunciamientos<sup>22</sup>, para que una decisión judicial pueda ser revisada en sede de tutela es necesario que previamente cumpla con los siguientes **requisitos generales** de procedencia, esto es: *“a. Que la cuestión que se discuta resulte de evidente relevancia constitucional<sup>23</sup>; b. Que se hayan agotado todos los medios - ordinarios y extraordinarios- de defensa judicial al alcance de la persona afectada, salvo que se trate de evitar la consumación de un perjuicio ius fundamental irremediable<sup>24</sup>; c.*

---

<sup>21</sup> Sentencia SU128 de 2021

<sup>22</sup> Entre otras, SU-184 de 2019 y SU-073 de 2020

<sup>23</sup> *“El juez constitucional no puede entrar a estudiar cuestiones que no tienen una clara y marcada importancia constitucional, so pena de involucrarse en asuntos que corresponde definir a otras jurisdicciones. En consecuencia, el juez de tutela debe indicar con toda claridad y de forma expresa por qué la cuestión que entra a resolver es genuinamente una cuestión de relevancia constitucional que afecta los derechos fundamentales de las partes”*.

<sup>24</sup> *“Razón por la cual, constituye un deber del actor desplegar todos los mecanismos judiciales ordinarios que el sistema jurídico le otorga para la defensa de sus derechos. De no ser así, al asumirse la acción de tutela como un mecanismo de protección alternativo, se vaciaría de competencias a las distintas autoridades judiciales y se concentrarían indebidamente en la jurisdicción constitucional todas las decisiones inherentes a estas jurisdicciones”*.

*Que se cumpla el requisito de la inmediatez, esto es, que la acción de tutela se hubiere interpuesto en un término razonable y proporcionado a partir del hecho que originó la vulneración<sup>25</sup>; d. Cuando se trate de una irregularidad procesal, debe comprobarse que esta tiene un efecto decisivo o determinante en la sentencia que se impugna y que afecta los derechos fundamentales de la parte actora; e. Que la parte actora identifique de manera razonable tanto los hechos que generaron la vulneración como los derechos vulnerados y que hubiere alegado tal vulneración en el proceso judicial, siempre que esto hubiere sido posible; f. Que no se trate de sentencias de tutela<sup>26</sup>”.*

Requisitos primeros que la Sala advierte satisfechos en el asunto bajo estudio. En efecto, se observa que la cuestión que se debate resulta **(i)** de indudable relevancia constitucional, pues la discusión se circunscribe a la presunta vulneración de los derechos fundamentales al debido proceso y de acceso a la administración de justicia, por cuanto se denuncia no se dio aplicación al precedente fijado por la Corte Constitucional en las sentencias T-118 de 2012, T-107 de 2014, T-427 de 2014, T-340 de 2015 y T-482 de 2020, para la actora “con fuerza vinculante en la aplicación de la supremacía de la Constitución Política de Colombia sobre las demás normas”, que señala que en los casos en los que se cuestiona el contrato de arrendamiento que fundamenta la pretensión, es posible excepcionar la exigencia de pago de los cánones que se dicen adeudados como presupuesto para ser oído en el proceso.

**(ii)** También es claro que al día de hoy la accionante no cuenta con otro mecanismo para demandar que se dé aplicación al citado precedente jurisprudencial relacionado con su derecho de defensa al interior del proceso de restitución de inmueble arrendado formulado en su contra por la causal de falta de pago de la renta, por cuanto si bien interpuso recurso de reposición contra el auto admisorio de la demanda que le exigió tal requisito para ser oída en el proceso, el Despacho accionado se abstuvo de resolver sobre el mismo por no haber efectuado el pago respectivo, sin que fuera viable el recurso de apelación por tratarse de un proceso de única instancia al tenor de lo dispuesto en el artículo 384 (numeral 9) del C.G.P.

Por otro lado, no pasa inadvertido para el Tribunal, como ya se precisó, que la accionante en sede de impugnación no sólo reitera los planteamientos del escrito inicial, también cuestiona la providencia del 19 de octubre de 2023, esto es, producida en la misma data en que se profirió la sentencia que se revisa, hecho que para esta Corporación, sin desconocer lo dicho por la Corte Suprema de Justicia – Sala de

---

<sup>25</sup> “De lo contrario, al permitir que la acción de tutela proceda meses o aún años después de proferida la decisión, se sacrificarían los principios de cosa juzgada y seguridad jurídica, puesto que sobre todas las decisiones judiciales se cerniría una absoluta incertidumbre que las desdibujaría como mecanismos institucionales legítimos de resolución de conflictos”.

<sup>26</sup> “Esto por cuanto los debates sobre la protección de los derechos fundamentales no pueden prolongarse de manera indefinida, mucho más si todas las sentencias proferidas son sometidas a un riguroso proceso de selección ante esta Corporación, proceso en virtud del cual las sentencias no seleccionadas para revisión, por decisión de la sala respectiva, se toman definitiva”

Casación Civil, entre otras, en la sentencia STC586 del 01 de febrero de 2023<sup>27</sup>, no constituye un hecho nuevo, en razón a que, si bien el Juzgado Promiscuo Municipal de Chinácota en la citada providencia enuncia que “*procede a resolver sobre el recurso de reposición interpuesto el 12/05/2023 por la demandada YULI ESTEFANIA BAUTISTA ARTEAGA en contra del auto admisorio de la demanda proferido el 2 de mayo del presente año, dentro del proceso de Restitución de bien Inmueble Arrendado de la referencia siendo demandante OMAR YESID CASTAÑEDA MENDOZA y LEONILDE MENDOZA MORA*”, lo cierto es que materialmente decidió abstenerse de así obrar.

Desenlace que exige de esta Sala un pronunciamiento al respecto, sin que el mismo desconozca los derechos de defensa y contradicción de los vinculados (*demandantes en el proceso de restitución*), ni de la autoridad judicial accionada, en razón a que la conclusión a la que arribó el Juzgado de Chinácota en aquella providencia, en suma, mantiene el contenido del auto admisorio y por esa razón, la presunta vulneración de las garantías imploradas por la accionante continúan vigentes. Así, sería atentatorio contra todo principio de economía procesal, en un marco fáctico y jurídico ya conocido y debatido, conminar a la aquí demandante a formular una nueva acción de tutela.

(iii) Adicionalmente, se tiene que este trámite constitucional satisface el principio de inmediatez, por cuanto desde el día en que el proceso ingreso al Despacho, 25 de mayo de 2023, para resolver la reposición, a la fecha de interposición del amparo promovida por la señora Yuli Estefanía el pasado 05 de octubre de 2023, habrían transcurrido 04 meses y 10 días; adicionalmente, la presunta vulneración se encontraba vigente para aquella data.

(iv) Del mismo modo, es claro que el cuestionamiento propuesto por la accionante se dirige a demostrar que el órgano judicial accionado, al no atender el precedente judicial, cercena su derecho a la defensa en el trámite del proceso de restitución de inmueble arrendado. Ello porque al aportar pruebas frente a la inexistencia del contrato de arrendamiento reclamado por los demandantes, como ya se precisó, arguye no estar obligada a acreditar el pago de los cánones que se afirman adeudados en la demanda, como presupuesto para ser oída en el proceso.

(v) La demandante igualmente identifico en forma razonable los hechos que, en su opinión, generaron la vulneración de sus derechos fundamentales al debido proceso, a la defensa y al acceso a la administración de justicia. Señaló, entre otras consideraciones, que las providencias cuestionadas los desconocieron al haberle exigido la acreditación del pago de los cánones de arrendamiento que se afirmaron adeudados, pese a que en

---

<sup>27</sup> “Ahora bien, la Sala no se pronunciará frente a las objeciones planteadas por la accionante en el escrito de impugnación, respecto de los autos del 9 de noviembre de 2022 y las actuaciones posteriores, en aras de garantizar el derecho de defensa y contradicción de las partes, pues constituyen hechos nuevos y lo procedente es formular ante el juez cognoscente las inconformidades pertinentes”.

el recurso de reposición interpuesto en contra del auto admisorio de la demanda contravirtió la existencia del contrato de arrendamiento que fundamenta la pretensión de restitución del inmueble arrendado; sin embargo, el Juzgado se abstuvo de pronunciarse al respecto.

(vi) Finalmente, es evidente que la acción de tutela no se dirige en contra de una decisión par, pues las providencias acusadas fueron proferidas por el Juzgado Promiscuo Municipal de Chinácota en el marco de un proceso verbal de restitución de inmueble arrendado.

Una vez verificado el cumplimiento integral de los requisitos generales, la procedencia del amparo contra una decisión judicial depende de que la misma haya incurrido en al menos una de las siguientes **causales específicas**: **a. Defecto orgánico**, que se presenta cuando el funcionario judicial que profirió la providencia impugnada, carece, absolutamente, de competencia para ello. **b. Defecto procedimental absoluto**, que se origina cuando el juez actuó completamente al margen del procedimiento establecido. **c. Defecto fáctico**, que surge cuando el juez carece del apoyo probatorio que permita la aplicación del supuesto legal en el que se sustenta la decisión. **d. Defecto material o sustantivo**, como son los casos en que se decide con base en normas inexistentes o inconstitucionales o que presentan una evidente y grosera contradicción entre los fundamentos y la decisión. **e. Error inducido**, que se presenta cuando el juez o tribunal fue víctima de un engaño por parte de terceros y ese engaño lo condujo a la toma de una decisión que afecta derechos fundamentales. **f. Decisión sin motivación**, que implica el incumplimiento de los servidores judiciales de dar cuenta de los fundamentos fácticos y jurídicos de sus decisiones en el entendido que precisamente en esa motivación reposa la legitimidad de su órbita funcional. **g. Desconocimiento del precedente**, hipótesis que se presenta, por ejemplo, cuando la Corte Constitucional establece el alcance de un derecho fundamental y el juez ordinario aplica una ley limitando sustancialmente dicho alcance. En estos casos la tutela procede como mecanismo para garantizar la eficacia jurídica del contenido constitucionalmente vinculante del derecho fundamental vulnerado. **h. Violación directa de la Constitución**<sup>28</sup>.

### 3.2 Requisitos específicos alegados por la accionante

La accionante cita que el Juzgado Promiscuo Municipal de Chinácota al proferir los autos del 02 de mayo y 19 de octubre de 2023 incurrió en los defectos sustantivo y fáctico y repudió el precedente de la Corte Constitucional, con fundamento en los siguientes argumentos:

---

<sup>28</sup> Sentencia C-590 de 2005

**Desconocimiento del precedente constitucional** en sus sentencias T-118 de 2012, T-107 de 2014, T-427 de 2014, T-340 de 2015 y T-482 de 2020.

**Incurrió en defecto sustantivo**, “*al desconocer el precedente judicial sin ofrecer un mínimo razonable de argumentación, precisamente, el mismo día que se notifica el fallo de tutela...*”.

**Incorre en defecto fáctico**, “*al apoyar la decisión en elementos materiales probatorios allegados por los demandantes, que no permiten demostrar con certeza la existencia del mencionado contrato de arrendamiento, y al no considerar el acervo probatorio de la suscrita, que acredita hechos distintos a los mencionados y pretendidos en el libelo genitor de la demanda, aunado a la gravedad, que a la presente, se encuentra en etapa indagatoria en la Fiscalía 07 Intervención Temprana Seccional Cúcuta, denuncia por amenaza, intimidación, coacción, fraude procesal en curso que podría generar una estafa procesal, perturbación a la posesión y falsos testimonios, hechos que se pusieron en conocimiento del Juzgado y los cuales no fueron tenidos en cuenta*”.

Reclamos que la Sala pasa a verificar en el asunto *sub examine*.

### **3.2.1 Desconocimiento del precedente constitucional<sup>29</sup>**

En palabras de la Corte Constitucional “*se origina cuando el juez ordinario, por ejemplo, desconoce o limita el alcance dado por esta Corte a un derecho fundamental, apartándose del contenido constitucionalmente vinculante del derecho fundamental vulnerado<sup>30</sup>*”; delimitando como supuestos de su materialización, entre otros, “*Cuando se contraría la **ratio decidendi** de una sentencia expedida por la Sala Plena o contenida en una línea de decisión en vigor de sentencias de tutela de las salas de revisión*”.

Autoridad que además ha establecido como requisitos para que prospere el desconocimiento del precedente constitucional, como causal específica de la acción de tutela contra decisiones judiciales: “**Primero**, que debe existir una sentencia previa o un “conjunto de sentencias previas al caso que se habrá de resolver”<sup>31</sup>, ya sea una sentencia de unificación o una de constitucionalidad de la Sala Plena o varias sentencias de tutela de las salas de revisión con un precedente o línea de decisión en vigor; y, **segundo**, que la regla jurisprudencial que se desprende de la *ratio decidendi* de dicha sentencia o conjunto de sentencias, respecto del caso concreto que se esté estudiando, tenga **(i)** un problema jurídico semejante, y **(ii)** unos supuestos fácticos y aspectos normativos análogos<sup>32</sup>”.

<sup>29</sup> Sentencia T-640 de 2017, reiterado en la T-482 de 2020

<sup>30</sup> Corte Constitucional, sentencia SU-026 de 2012.

<sup>31</sup> Corte Constitucional, sentencia T-217 de 2013.

<sup>32</sup> Corte Constitucional, sentencia C-335 de 2008. Más recientemente, pueden consultarse los Autos 186 de 2017 y 272 de 2020. En el primero de ellos, la Sala Plena señaló: “[...] la jurisprudencia constitucional ha precisado los parámetros que

De alto interés para el caso concreto, oportuno resulta traer la “Regla jurisprudencial que exime al demandado de pagar los cánones que se dicen adeudados en la demanda, en los eventos en que hay serias dudas sobre la existencia del contrato de arrendamiento como presupuesto fáctico”<sup>33</sup>, así:

*“9.1. Desde el 2004, la jurisprudencia constitucional ha precisado una regla que debe aplicarse cuando se presentan serias dudas sobre la existencia del contrato de arrendamiento como presupuesto fáctico de un proceso de restitución de inmueble.*

***Dicha regla<sup>34</sup> se concreta en que no puede exigirse al demandado, para ser oído dentro del proceso de restitución de inmueble arrendado, la prueba del pago o la consignación de los cánones supuestamente adeudados, cuando no existe certeza sobre la concurrencia de uno de los presupuestos fácticos de aplicación de la norma, esto es, el contrato de arrendamiento. En ese orden, el momento procesal adecuado para realizar esta valoración es una vez presentada la contestación de la demanda, pues con ella se adjuntan las pruebas que eventualmente demostrarían la duda respecto del perfeccionamiento y la vigencia del contrato.***

*9.2. La anterior posición fue claramente precisada en la **sentencia T-118 de 2012**, reiteradamente mencionada por el accionante. En esa oportunidad, le correspondió a la Sala Novena de Revisión de este tribunal estudiar si el Juzgado Segundo Civil Municipal de Cartagena vulneró los derechos fundamentales al debido proceso, a la defensa y al acceso a la administración de justicia de la accionante, al no permitirle ser oída en el proceso de restitución de inmueble arrendado iniciado en su contra, debido a la falta de pago de los cánones según afirmación que se hizo en la demanda, pese a que tachó de falsos los documentos allegados con la misma como prueba de la existencia del contrato de arrendamiento<sup>35</sup>. Además, controvirtió la calidad de arrendadora que afirmaba tener la demandante, al manifestar que desde hacía diez años venía poseyendo con ánimo de señora y dueña el inmueble objeto del proceso.*

*Dado el acervo probatorio obrante en el proceso de tutela, la Sala Novena de Revisión concluyó que el juzgado accionado incurrió en los defectos fáctico y sustantivo. En el primero, porque tomó la decisión de no escuchar a la accionante, pese a que no estaba plenamente demostrado el supuesto de hecho que legalmente determinaba la carga*

---

permiten determinar si en un caso es aplicable un precedente o no. En ese sentido, se ha establecido que es necesaria la comprobación de la presencia de los siguientes elementos esenciales: *i) que en la ratio decidendi de la sentencia anterior se encuentre una **regla jurisprudencial** aplicable al caso a resolver; ii) que esta ratio resuelva un **problema jurídico semejante** al propuesto en el nuevo caso y iii) que los **hechos del caso sean equiparables** a los resueltos anteriormente”* (cursivas y negrillas originales). Por su parte, en el Auto 272 de 2020 sostuvo: “[...] la Corte ha precisado que (i) la acreditación del desconocimiento de la jurisprudencia de la Sala Plena requiere de dos elementos de comparación (1) la ratio decidendi de la sentencia emitida por la Sala Plena y (2) la ratio de la sentencia cuya nulidad se alega, los cuales resultan suficientes para establecer si la última confrontó o desconoció la primera; y (ii) *el desconocimiento de la jurisprudencia en vigor de las salas de revisión* como causal de nulidad está condicionado a la existencia de un precedente jurisprudencial consolidado, lo cual comporta una mayor exigencia en su acreditación, puesto que se requiere **una pluralidad de decisiones anteriores** (“precedentes”) que traten **problemas jurídicos análogos** con **presupuestos fácticos idénticos**, frente a los cuales adopta de manera uniforme la misma regla de decisión” (cursivas originales, negrillas fuera de texto).

<sup>33</sup> Citada en la sentencia T-482 de 2020

<sup>34</sup> La sentencia fundadora de esta línea es la T-838 de 2004. Posteriormente ha sido desarrollada y concretada en las sentencias T-162 de 2005, T-494 de 2005, T-035 de 2006, T-326 de 2006, T-601 de 2006, T-150 de 2007, T-808 de 2009, T-067 de 2010, T-118 de 2012, T-107 de 2014, T-427 de 2014 y T-340 de 2015.

<sup>35</sup> Se indica en la providencia que con la demanda de restitución de inmueble arrendado se adjuntaron como pruebas: (i) tres declaraciones sumarias rendidas ante la Notaría Cuarta del Circulo de Cartagena, y (ii) un acta de conciliación adelantada ante el Centro de Conciliación de la Universidad Rafael Núñez en la que la presunta arrendataria aceptó deber varios cánones de arrendamiento a la demandante.

*procesal; esto es, la certeza de la existencia del contrato de arrendamiento celebrado entre las partes del proceso civil de restitución. En ese orden, al no cumplir la demandante y supuesta arrendadora con la carga probatoria de demostrar el negocio jurídico mencionado, quedaba el juez impedido para limitar el derecho de defensa de la tutelante. Además, incurrió en el defecto sustantivo, porque la decisión de no oír a la demandada, según el precedente jurisprudencial citado, se fundamentó en una norma inaplicable al caso concreto, en tanto que el contenido del numeral 2 del parágrafo 2º del artículo 424 del Código de Procedimiento Civil no tenía conexión material con los presupuestos fácticos del proceso, en la medida en que existían serias dudas sobre la existencia del contrato de arrendamiento.*

*La Sala decidió, entonces, conceder la tutela de los derechos al debido proceso, a la defensa y contradicción y al acceso a la administración de justicia de la accionante. En consecuencia, dejó sin efecto todo lo actuado dentro del proceso de restitución de inmueble arrendado, a partir del auto que decidió no escuchar en el proceso a la tutelante.*

**9.3.** *En esa ocasión se analizó la regla jurisprudencial creada para armonizar con la Constitución la aplicación de los numerales 2 y 3 del parágrafo 2º del artículo 424 del entonces vigente Código de Procedimiento Civil<sup>36</sup>, en los eventos en que hay serias dudas sobre la existencia del contrato de arrendamiento como presupuesto fáctico. Así, fueron establecidos los siguientes parámetros:*

**9.3.1.** *Las cargas probatorias contenidas en los numerales 2 y 3 del parágrafo 2º del artículo 424 del Código de Procedimiento Civil, referentes al pago de los cánones de arrendamiento que se señalen como adeudados en la demanda y de los que se causen durante el proceso, no son exigibles al demandado en un proceso de restitución de inmueble arrendado, cuando se presente incertidumbre sobre la existencia del contrato de arrendamiento.*

**9.3.2.** *La inaplicación de las reglas contenidas en los numerales 2 y 3 del artículo 424 del Código de Procedimiento Civil, no es el resultado de la utilización de la figura de la excepción de inconstitucionalidad, sino que es consecuencia del incumplimiento de la carga probatoria que corresponde al arrendador, consistente en demostrar la existencia del contrato de arrendamiento, supuesto de hecho necesario de la norma que concede el efecto jurídico de no oír al demandado hasta tanto no pague los cánones que se le atribuyen.*

**9.3.3.** *El juez tiene el poder jurisdiccional de no escuchar al arrendatario demandado en un proceso de restitución de inmueble arrendado, cuya demanda se fundamenta en la falta de pago, hasta tanto este no demuestre el pago de los cánones que se afirman adeudados. No obstante, dicho poder está condicionado a que haya elementos de*

---

<sup>36</sup> El artículo 424 del CPC señalaba: "PARÁGRAFO 2º. Contestación, derecho de retención y consignación. || [...] || 2. Si la demanda se fundamenta en falta de pago, el demandado no será oído en el proceso sino hasta tanto demuestre que ha consignado a órdenes del juzgado el valor total que de acuerdo con la prueba allegada con la demanda, tienen los cánones adeudados, o en defecto de lo anterior, cuando presente los recibos de pago expedidos por el arrendador correspondientes a los tres últimos períodos, o si fuere el caso los correspondientes de las consignaciones efectuadas de acuerdo con la ley y por los mismos períodos, en favor de aquel. || 3. Cualquiera que fuere la causal invocada, el demandado también deberá consignar oportunamente a órdenes del juzgado, en la cuenta de depósitos judiciales, los cánones que se causen durante el proceso en ambas instancias, y si no lo hiciere dejará de ser oído hasta cuando presente el título de depósito respectivo, el recibo de pago hecho directamente al arrendador, o el de la consignación efectuada en proceso ejecutivo" (negritas fuera de texto). En las sentencias C-070 de 1993 y C-056 de 1996, en su orden, este tribunal declaró exequibles los numerales 2 y 3 del parágrafo segundo del artículo 424 del Código de Procedimiento Civil, modificados por el artículo 1, numeral 227, del Decreto 2282 de 1989.

*convicción que le permitan tener **certeza absoluta** acerca de la existencia del contrato de arrendamiento. De allí que esta valoración solo la puede realizar el juez después de presentada la contestación la demanda, pues en ella el demandado ha debido adjuntar las pruebas que eventualmente pueden generar una duda en relación con el perfeccionamiento y la vigencia del negocio jurídico.*

**9.3.4.** *La jurisprudencia de esta Corporación inicialmente consideró que se configuraba un defecto procedimental, en los eventos en los que se le exigía al arrendatario demandado cancelar los cánones que en la demanda se afirmaban adeudados, para efectos de ser escuchado en el proceso, sin importar que exista duda respecto de la existencia del contrato de arrendamiento. Posteriormente, diferentes salas de revisión llegaron a la conclusión de que, en el citado supuesto de hecho, se incurre simultáneamente en un defecto fáctico y en uno sustantivo.*

**9.4.** *Posteriormente, en la **sentencia T-107 de 2014** la Sala Novena de Revisión reiteró el anterior precedente. En esa ocasión le correspondió determinar si el Juzgado Séptimo Civil Municipal de Ibagué desconoció derechos fundamentales del accionante, al negarse a oírlo dentro del proceso de restitución de inmueble arrendado afirmando que este no demostró haber pagado al demandante los cánones supuestamente adeudados, a pesar de que probó que el inmueble objeto de la restitución había sido secuestrado en otro proceso judicial y que su administración la estaba ejerciendo un auxiliar de la justicia (secuestre), con quien celebró un nuevo contrato de arrendamiento y a quien le pagaba los cánones mensuales, encontrándose al día. Luego de repasar la jurisprudencia que de forma pacífica ha decantado este tribunal, decidió conceder la protección constitucional de los derechos al debido proceso, a la defensa y contradicción y al acceso a la administración de justicia y, en consecuencia, le ordenó a la autoridad judicial dejar sin efecto todo lo actuado dentro del proceso de restitución de inmueble arrendado, a partir del auto que decidió no escuchar al tutelante.*

**9.5.** *La misma regla jurisprudencial fue reiterada en las sentencias T-427 de 2014<sup>37</sup> y T-340 de 2015<sup>38</sup>. Con todo, en dichas decisiones no fue concedido el amparo solicitado debido a que las alegaciones probatorias de los demandados en los procesos de restitución de inmueble no pusieron en serias dudas la existencia del contrato de arrendamiento como presupuesto fáctico”.*

Línea de decisión reiterada por esa máxima autoridad constitucional en la sentencia T-482 de 2020, en la cual, frente a un problema jurídico semejante al aquí planteado y unos supuestos facticos y normativos análogos, la Sala Quinta de Revisión, luego de precisar que *“las cargas probatorias contenidas en el numeral 4 del artículo 384 del Código General del Proceso no son exigibles al demandado en un proceso de restitución de inmueble arrendado, cuando se aportan elementos de convicción que generan serias dudas sobre la existencia del contrato de arrendamiento. Este supuesto de hecho debe*

---

<sup>37</sup> Corresponde a la Sala Sexta de Revisión determinar si los derechos fundamentales al debido proceso, a la defensa y al acceso a la administración de justicia del accionante fueron vulnerados por el Juzgado Veinticinco Civil Municipal de Descongestión de Bogotá, al no haberlo oído en juicio dentro del proceso de restitución de inmueble arrendado, pese a haber controvertido la legitimación en la causa de la demandante.

<sup>38</sup> Corresponde a la Sala Sexta de Revisión determinar si el Juzgado Primero Civil Municipal de Girardot vulneró los derechos al debido proceso, a la defensa, al acceso a la administración de justicia y la igualdad procesal del arrendatario demandado por mora en el pago de los cánones, al no escucharlo en el proceso hasta que demostrara el pago del valor discutido, a pesar de que este cuestionó la existencia del contrato de arrendamiento en la fase inicial del trámite.

*haber sido alegado oportunamente por el demandado o constatado directamente por el juez luego de presentada la oposición a la demanda, pues con ella se adjuntan las pruebas que eventualmente pueden controvertir el perfeccionamiento y la vigencia del negocio jurídico. Concluyó:*

*“11.4. La Sala no desconoce la naturaleza consensual del contrato de arrendamiento, que implica que no requiere para su perfeccionamiento que este conste por escrito<sup>39</sup>. Sin embargo, el numeral 1 del artículo 384 del Código General del Proceso exige que, en caso de no contar con prueba documental del negocio jurídico, la demanda de restitución de inmueble arrendado se acompañe de una prueba testimonial siquiera sumaria para demostrar su existencia, esto es, un medio de convicción que en principio no ha sido controvertido, pero que ofrece certeza respecto de la celebración del acuerdo y de su vigencia (supra 8). En el presente caso, aunque de las declaraciones extraprocerales puede inferirse una fecha de entrada en vigencia del contrato de arrendamiento y el momento en que se inició la mora en el pago de los cánones (1 de enero de 1996), no obra prueba alguna que permita dilucidar que ese convenio inicialmente celebrado con la sociedad se encuentre vigente en la actualidad. Obsérvese que hay un período extenso, desde el 1 de enero de 1996 hasta marzo de 2018, mes en que fue presentada la demanda de restitución, es decir, de más de veinte años, en que el señor José Edilberto Rodríguez no ha pagado canon de arrendamiento alguno. En ese orden, no se encuentran argumentos que generen un convencimiento acerca de la existencia del negocio jurídico.*

*11.5. Como lo indicó la Sala Novena de Revisión en la sentencia T-118 de 2012, es un indicio en contra de la certeza del perfeccionamiento y vigencia del contrato, el hecho de que se demande la restitución del inmueble pasado un tiempo considerable después de la fecha en que se afirma la cesación de pagos por concepto de cánones de arrendamiento (en esa ocasión habían transcurrido seis años). La tardanza en la reclamación del derecho indica la incertidumbre acerca de la existencia del negocio jurídico, además contradice la regla de la experiencia según la que un arrendador que se vea defraudado en sus derechos acudirá en un tiempo razonable a los trámites extrajudiciales y judiciales necesarios para obtener la restitución del inmueble y el pago de las rentas adeudadas.*

*11.6. Es cierto que el juez tiene el poder jurisdiccional de no escuchar al demandado en un proceso de restitución de inmueble arrendado que se fundamenta en la falta de pago de la renta, hasta tanto este no demuestre estar a paz y salvo con los cánones que se afirman adeudados, siempre que obren pruebas que le permitan tener certeza acerca de la existencia del contrato. Con todo, en el presente caso, el material probatorio aportado por la parte demandada en la fase inicial del proceso de restitución, confrontado con el allegado por la demandante, genera una incertidumbre respecto de la existencia real del negocio jurídico entre los demandantes y el demandado. Esta valoración corresponde realizarla al juzgador después de presentada la oposición a la demanda, pues con ella se adjuntan los medios de convicción que eventualmente pueden arrojar serias dudas en relación con el perfeccionamiento y la vigencia del contrato que fundamenta la pretensión.*

---

<sup>39</sup> De acuerdo con el artículo 3 de la Ley 820 de 2003, el contrato de arrendamiento para vivienda urbana puede ser verbal o escrito. Corte Constitucional, sentencias T-118 de 2012 y T-107 de 2014.

**11.7.** *Estos asuntos no deberían ser objeto de debate mediante una acción de tutela pues el proceso de restitución de inmueble arrendado tiene los mecanismos procesales adecuados y oportunos para permitirle al demandado, en la fase inicial, controvertir fundadamente la existencia del contrato de arrendamiento como presupuesto fáctico de la pretensión. Una oposición en tal sentido, impide que se hagan exigibles las cargas probatorias contenidas en el numeral 4 del artículo 384 del Código General del Proceso.*

**11.8.** *Entonces, la negación de la existencia del contrato de arrendamiento por parte del demandado en el proceso civil, apoyada con las pruebas documentales anexas al recurso de reposición presentado en contra del auto admisorio de la demanda, a lo que se suman los medios de convicción que fueron aportados por los demandantes, debieron motivar al juez de conocimiento para oír a José Edilberto Rodríguez en la fase inicial del proceso de restitución, y permitirle controvertir el supuesto fáctico que justifica la reclamación procesal. Contrario a ello, lo requirió en forma reiterativa, en los autos del 3 de abril y del 20 de septiembre de 2019, para que acreditara el pago de los cánones que se afirman adeudados, so pena de no ser oído en el juicio.*

**11.9.** *Cabe precisar que el hecho de que el juez le permita al demandado ejercer su derecho de defensa en la fase preliminar del proceso de restitución, le aporta en el esclarecimiento de los hechos controvertidos y en la formación del convencimiento que requiere para decidir de fondo el conflicto jurídico que le fue sometido. En esa tarea, puede encontrar probada la existencia del contrato de arrendamiento y, en coherencia con ello, hará la condena respectiva para que el arrendatario pague lo que debe. Es decir, permitir que José Edilberto Rodríguez se defienda desde el inicio del trámite procesal no implica que sea eximido del pago de los cánones, pues tal obligación será objeto de prueba en el transcurso del proceso de restitución de tenencia. Impedir que el accionante intervenga en el juicio y presente medios de convicción para controvertir los supuestos de hecho de la pretensión desconoce sus derechos fundamentales al debido proceso, a la defensa y al acceso a la administración de justicia. Lo anterior cobra mayor importancia si se tiene en cuenta que, de acuerdo con el numeral 9 del Código General del Proceso, cuando la causal de restitución sea exclusivamente la mora en el pago del canon de arrendamiento, el proceso se tramitará en única instancia.*

**11.10.** *La Sala concluye que el Juez Treinta y Siete Civil Municipal de Bogotá incurrió en un defecto fáctico, toda vez que tomó la decisión de no oír al señor José Edilberto Rodríguez a pesar de que presentó elementos de prueba que, sumados a los aportados por la parte demandante, generan una seria duda acerca de la existencia del contrato de arrendamiento”.*

Así las cosas, para esta Corporación, si bien la exigencia que el Juzgado Promiscuo Municipal de Chinácota le realiza a la accionante en el auto admisorio de la demanda de restitución de inmueble arrendado formulado en su contra por los señores Omar Yesid Castañeda Mendoza y Leonilde Mendoza Mora, por la causal de retardo en el pago de los cánones de arrendamiento, consistente en que para poder intervenir en el proceso debía acreditar el pago de los cánones adeudados y de los que se causen durante el mismo, se efectúa conforme a las reglas previstas en el artículo 384 numeral 4 incisos segundo y tercero del Código General del Proceso<sup>40</sup>, no lo es menos que la señora Yuli

<sup>40</sup> **ARTÍCULO 384. RESTITUCIÓN DE INMUEBLE ARRENDADO.** Cuando el arrendador demande para que el arrendatario le restituya el inmueble arrendado se aplicarán las siguientes reglas: (...) 4. Contestación, mejoras y consignación. Cuando el demandado alegue mejoras, deberá hacerlo en la contestación de la demanda, y se tramitará como excepción.

Estefanía Bautista Arteaga de manera oportuna formuló recurso de reposición contra dicha determinación, cuestionando de manera vehemente, tanto la existencia de la convención demandada, como la legitimación de los demandantes y la prueba considerada por la funcionaria accionada para deducir el mismo, aportando elementos probatorios y pretendiendo que se le escuche en el proceso sin acreditar el pago de los supuestos cánones.

Sin embargo, la autoridad judicial, al margen de la regla jurisprudencial expuesta, se abstuvo de resolver el ataque interpuesto y demás pretensiones de la actora, desconociendo su derecho de defensa y contradicción en el escenario que el legislador ha dispuesto para el efecto, como lo preciso la Corte Constitucional, *“Estos asuntos no deberían ser objeto de debate mediante una acción de tutela pues el proceso de restitución de inmueble arrendado tiene los mecanismos procesales adecuados y oportunos para permitirle al demandado, en la fase inicial, controvertir fundadamente la existencia del contrato de arrendamiento como presupuesto fáctico de la pretensión. Una oposición en tal sentido, impide que se hagan exigibles las cargas probatorias contenidas en el numeral 4 del artículo 384 del Código General del Proceso”*.

**Tan es así que la Funcionaria accionada ni siquiera se ocupó de confrontar el material probatorio allegado por la demandada con el aportado por los demandantes, para, a partir de ese cotejo, superar la incertidumbre que evidenció la accionante respecto a la existencia real del negocio jurídico en cuestión; valoración, echada de menos, que debe tener la envergadura para garantizar a las partes enfrentadas sus derechos.**

La negativa de la señora Juez en abordar el estudio que propuso en oportunidad la demandada, de cara a la *ratio decidendi* de la jurisprudencia enlistada, se convierte en un círculo vicioso que termina restándole todo valor material a ésta, al insistir inopinadamente en no escucharla hasta que evidencie la satisfacción de los cánones adeudados, cuando precisamente la regla que se involucra es que ***“no puede exigirse al demandado, para ser oído dentro del proceso de restitución de inmueble arrendado, la prueba del pago o la consignación de los cánones supuestamente adeudados, cuando no***

---

Si la demanda se fundamenta en falta de pago de la renta o de servicios públicos, cuotas de administración u otros conceptos a que esté obligado el demandado en virtud del contrato, este no será oído en el proceso sino hasta tanto demuestre que ha consignado a órdenes del juzgado el valor total que, de acuerdo con la prueba allegada con la demanda, tienen los cánones y los demás conceptos adeudados, o en defecto de lo anterior, cuando presente los recibos de pago expedidos por el arrendador, correspondientes a los tres (3) últimos periodos, o si fuere el caso los correspondientes de las consignaciones efectuadas de acuerdo con la ley y por los mismos periodos, a favor de aquel. (Sobre a expresión “este no será oído en el proceso” la Corte Constitucional declaró estarse a lo resuelto en la Sentencia C-070-93, y por tanto la declara EXEQUIBLE, mediante Sentencia C-106-21 de 22 de abril de 2021, Magistrada Ponente Dra. Paola Andrea Meneses Mosquera.)

Cualquiera que fuere la causal invocada, el demandado también deberá consignar oportunamente a órdenes del juzgado, en la cuenta de depósitos judiciales, los cánones que se causen durante el proceso en ambas instancias, y si no lo hiciere dejará de ser oído hasta cuando presente el título de depósito respectivo, el recibo del pago hecho directamente al arrendador, o el de la consignación efectuada en proceso ejecutivo. (Sobre a expresión 'y si no lo hiciere dejará de ser oído hasta cuando presente el título de depósito respectivo' la Corte Constitucional declaró estarse a lo resuelto en la Sentencia C-056-96, y por tanto la declara EXEQUIBLE, mediante Sentencia C-106-21 de 22 de abril de 2021, Magistrada Ponente Dra. Paola Andrea Meneses Mosquera)

***existe certeza sobre la concurrencia de uno de los presupuestos fácticos de aplicación de la norma, esto es, el contrato de arrendamiento***". Y es esta incertidumbre, sin que acá se tome partido al respecto, ni más ni menos, lo que la ciudadana Usuaria de la Administración de Justicia le planteó a su Operadora, discusión que era de su resorte y al terno de su autonomía judicial esclarecer.

Recuérdese, como lo precisó la Corte Constitucional, que permitirle a la parte demandada ejercer su derecho de defensa en la fase primigenia del proceso de restitución, sin sacrificar la brevedad en sus términos, aportando medios que propenden por esclarecer los hechos controvertidos, permite al Funcionario arribar a una decisión ajustada a derecho y principalmente impartir la justicia que demanda el ciudadano del servidor judicial; en caso contrario, ante decisiones sin argumentación alguna, las providencias se convierte en un acto de voluntad del Juez, esto es, en arbitrariedad<sup>41</sup>.

### **3.2.2 Defecto fáctico<sup>42</sup>**

Ha sido definido por la jurisprudencia constitucional "*como aquel que surge o se presenta por la omisión en el decreto y la práctica de las pruebas; la no valoración del acervo probatorio; o el desconocimiento de las reglas de la sana crítica*<sup>43</sup>. Adicionalmente, la Corte también ha considerado su configuración cuando están de por medio problemas relacionados con soportes probatorios<sup>44</sup>.

Alta Autoridad que igualmente ha puntualizó que el defecto estudiado tiene dos dimensiones, una *positiva*<sup>45</sup> y otra *negativa*<sup>46</sup>. De un lado, la dimensión **positiva** se presenta cuando el juez efectúa una valoración por "*completo equivocada*", o fundamenta su decisión en una prueba no apta. Lo anterior implica la evaluación de errores en la apreciación del hecho o de la prueba que se presentan cuando el juzgador se equivoca **(i)** al fijar el contenido de la misma, porque la distorsiona, cercena o adiciona en su expresión fáctica y hace que produzca efectos que objetivamente no se establecen de ella; o **(ii)** porque al momento de otorgarle mérito persuasivo a una prueba, se aparta de los criterios técnico-científicos o los postulados de la lógica, las leyes de la ciencia o las reglas de la experiencia, es decir, no aplica los principios de la sana crítica como método de valoración probatoria<sup>47</sup>; la dimensión **negativa** se produce cuando el juez omite o ignora la valoración de una prueba determinante, o no decretó su práctica sin justificación alguna. Esta dimensión comprende las omisiones en la apreciación de pruebas determinantes para comprobar la veracidad de los hechos analizados por el juez<sup>48</sup>. Esto

---

<sup>41</sup> Sentencia T-709 de 2010.

<sup>42</sup> Sentencia T-041 de 2018, reiterada en la sentencia T-482 de 2020

<sup>43</sup> Corte Constitucional, sentencia T-458 de 2007.

<sup>44</sup> Corte Constitucional, sentencia T-436 de 2009.

<sup>45</sup> Corte Constitucional, sentencia SU-159 de 2002.

<sup>46</sup> Corte Constitucional, sentencias T-442 de 1994 y SU-159 de 2002.

<sup>47</sup> Estos errores han sido nombrados por la Corte Suprema de Justicia como falso juicio de identidad y falso raciocinio.

<sup>48</sup> Corte Constitucional, sentencia T-464 de 2001.

es, como acá se avizora, **“El juez, en el ejercicio de su facultad de valoración, deja de apreciar una prueba fundamental para la solución del proceso, ignora sin razones suficientes elementos probatorios cruciales o, simplemente, efectúa un análisis ostensiblemente deficiente e inexacto respecto del contenido fáctico del elemento probatorio”**<sup>49</sup>.

También se ha ocupado la jurisprudencia constitucional de desarrollar lo que ha denominado *defecto por decisión sin motivación*<sup>50</sup>, aspecto frente al cual señala que “se origina en la necesidad de que las decisiones judiciales se encuentren plenamente soportadas en el ordenamiento jurídico y en los supuestos fácticos objeto de estudio<sup>51</sup>. Adicionalmente, ha explicado que se incurre en él cuando la argumentación presentada fue claramente deficiente o inexistente y, por lo tanto, a los jueces de tutela no les corresponde inmiscuirse en controversias puramente interpretativas<sup>52</sup>. Por consiguiente, su competencia solamente se activa “en los casos específicos en que la falta de argumentación decisoria convierte la providencia en un mero acto de voluntad del juez, es decir, en una arbitrariedad”<sup>53</sup>. En cualquier caso, la jurisprudencia constitucional establece que a los jueces de amparo no les corresponde indicar cuál es la conclusión a la que ha debido llegar la autoridad accionada, sino que su responsabilidad se circunscribe a señalar que la providencia cuestionada presenta un grave déficit de motivación<sup>54</sup>.

Circunstancia que aquí se hace palpable, por cuanto, como se evidenció, después de cuatro meses de que la demandada formulara recurso de reposición contra el auto admisorio de la demandada de restitución que la conminaba a pagar los cánones de arrendamiento, pretendiendo ser oída en el proceso, pese a la celeridad que demanda su trámite, la Juez Promiscuo Municipal de Chinácota, se limitó a considerar que,

*“(…) Conforme al artículo 384 numeral 4 del CGP, dado que no existe constancia de la cancelación de los cánones de arrendamiento adeudados y de los que se han causado durante el proceso por parte de la demandada, **se abstendrá el despacho de resolver el referido recurso y por ende no se reconocerá personería para actuar al togado a quien le confirió poder.***

*Cabe advertir que el legislador en preciso en tal preceptiva dado que negar la calidad de arrendataria de la demandada o allegar prueba en tal sentido, no releva de la obligación impuesta por la ley para ser escuchada en el presente trámite, por cuanto ello sólo genera, conforme a la norma aludida la retención de los dineros correspondientes hasta que en sentencia se disponga lo precedente”.*

<sup>49</sup> Corte Constitucional, sentencia T-233 de 2007.

<sup>50</sup> Sentencia T-364 de 2021

<sup>51</sup> Cfr. Sentencia T-041 de 2018.

<sup>52</sup> *Ibidem*.

<sup>53</sup> Sentencia T-709 de 2010.

<sup>54</sup> Cfr. Sentencias T-041 de 2018 y T-247 de 2006.

Para seguidamente abstenerse, no sólo de resolver el recurso formulado, también el amparo de pobreza invocado.

Argumentación que nada responde frente a los planteamientos de la recurrente ni respecto a la prueba aportada, limitándose a reiterar vacuamente la exigencia del pago de los cánones de arrendamiento pasados y presentes; desconociendo que lo esbozado por la defensa de la convocada le pedía, al son de la jurisprudencia identificada, no de un mero capricho, hacer un pronunciamiento de fondo sobre el asunto, máxime si se tiene en cuenta que el contrato de arrendamiento demandado está fundado en prueba sumaria que contradice la accionante, circunstancia que, al tenor de su caro rol social, debía sondear la Juez pronunciándose al respecto, en uno u otro sentido; al igual que en relación con el amparo de pobreza invocado. Adicionalmente, evaluar de manera cierta, conforme a la actuación agotada, que el término de ejecutoria del auto admisorio de la demanda, según la constancia secretarial que obra a folio 60 del expediente, venció el día 16 de mayo de 2023 a la hora 6:00 p.m., razón por la cual, el memorial que adiciona el recurso que fuera presentado en la misma data a través del correo electrónico del Juzgado a la hora 4:37 pm, no lo fue extemporáneo, como así lo dedujo la Cognoscente.

Así las cosas, para la Sala el Juzgado Promiscuo Municipal de Chinácota incurrió en un defecto fáctico por falta de motivación, toda vez que tomó la decisión de no oír a la señora Yuli Estefanía Bautista Arteaga, absteniéndose materialmente de resolver el recurso de reposición formulado oportunamente, a pesar de que cuestionó la existencia del contrato, la legitimación de los demandantes y presentó elementos de prueba que no fueron confrontadas con las aportadas por los demandantes, estudio que no fue abordado en lo más mínimo, desconociendo de manera flagrante los derechos de defensa, contradicción, debido proceso y acceso a la administración de justicia de la actora.

### **3.2.3 Defecto sustantivo<sup>55</sup>**

La Corte Constitucional ha precisado, que este defecto se materializa “*cuando la decisión que toma el juez desborda el marco de acción que la Constitución y la ley le reconocen<sup>56</sup>*”; entre otros supuestos, “*Cuando se desconoce el precedente judicial sin ofrecer un mínimo razonable de argumentación<sup>57</sup>*”.

Es así que la juzgadora accionada también incurrió en un defecto sustantivo, porque la decisión de no oír a la demandada se fundamentó en una norma cuya aplicación no resulta adecuada a la situación fáctica objeto de estudio, en tanto que el contenido del numeral 4, inciso segundo, del artículo 384 del Código General del Proceso no encuentra conexión material con los presupuestos fácticos del juicio, pues, se insiste, se cuestiona

<sup>55</sup> Sentencia SU-516 de 2019, reiterada en la sentencia T-482 de 2020

<sup>56</sup> Corte Constitucional, sentencias T-008 de 1998, C-984 de 1999 y T-156 de 2009.

<sup>57</sup> Corte Constitucional, sentencias SU-640 de 1998, T-462 de 2003, T-1285 de 2005 y T-292 de 2006.

y aporta prueba frente a la inexistencia del contrato de arrendamiento presuntamente celebrado entre demandantes y demandada<sup>58</sup>. Reiterando lo dicho por la jurisprudencia, en cuanto que, *“las cargas probatorias contenidas en la disposición descrita no son exigibles al demandado en un proceso de restitución de inmueble arrendado en que se alega la falta de pago de la renta, cuando se presenta incertidumbre sobre la existencia del negocio jurídico”*.

Las razones previamente descritas direccionan la decisión de la Sala a revocar la sentencia proferida por el Juzgado Segundo Civil del Circuito con conocimiento en Asuntos Laborales de esta competencia el 19 de octubre de 2023, que declaró improcedente el amparo de los derechos fundamentales al debido proceso y al acceso a la administración de justicia de la señora Yuli Estefanía Bautista Arteaga.

En su lugar, concederá la protección de los derechos fundamentales invocados. En ese orden, dejará sin efecto todo lo actuado, a partir, inclusive, del auto del 19 de octubre de 2023 que decidió abstenerse de resolver el recurso de reposición formulado por la accionante dentro del proceso de restitución de inmueble arrendado iniciado por los señores Omar Yesid Castañeda Mendoza y Leonilde Mendoza Mora en su contra. Por lo tanto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Chinácota deberá oír a la señora Yuli Estefanía y garantizarle, en los términos de esta providencia, sus derechos fundamentales, resolviendo de fondo, **con la autonomía judicial que es propia**, la que acá se exalta, el recurso radicado.

En armonía con lo expuesto, **LA SALA ÚNICA DE DECISIÓN DEL TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE PAMPLONA**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

### **R E S U E L V E:**

**PRIMERO: REVOCAR** la sentencia proferida el 19 de octubre de 2023 por el Juzgado Segundo Civil del Circuito con conocimiento en Asuntos Laborales de esta competencia, que declaró improcedente el amparo de los derechos fundamentales al debido proceso y al acceso a la administración de justicia de la señora Yuli Estefanía Bautista Arteaga. En su lugar, **CONCEDER** la protección de los derechos fundamentales invocados.

**SEGUNDO: DEJAR SIN EFECTO** todo lo actuado, a partir del auto del 19 de octubre de 2023 que decidió abstenerse de resolver el recurso de reposición formulado por la accionante dentro del proceso de restitución de inmueble arrendado iniciado en su contra por los señores Omar Yesid Castañeda Mendoza y Leonilde Mendoza Mora. Por lo

---

<sup>58</sup> Pruebas sobre las cuales la Sala no hace valoración alguna, simplemente referencia en su existencia; justipreciación que compete en derecho y en otorgarle su alcance a la señora Juez accionada.

tanto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Chinácota deberá, dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de este fallo, oír a la señora Yuli Estefanía y garantizarle, en los términos de esta providencia, sus derechos fundamentales, resolviendo de fondo el recurso de reposición.

**TERCERO:** Como consecuencia de lo aquí resuelto, la **medida provisional** concedida por el Magistrado Sustanciador en providencia de fecha 14 de noviembre de 2023 pierde su eficacia.

**CUARTO: COMUNICAR** lo decidido a los interesados, en la forma prevista por el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991. Así mismo, al Juzgado Primero Civil del Circuito con conocimiento en asuntos laborales de este Distrito Judicial, para los fines que estime conducentes.

**QUINTO: REMITIR** la actuación a la Corte Constitucional para su eventual revisión, si esta sentencia no fuere impugnada.

**CÓPIESE, NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE.**

**JAIME ANDRÉS MEJÍA GÓMEZ**

**NELSON OMAR MELÉNDEZ GRANADOS**

**JAIME RAÚL ALVARADO PACHECO**

Firmado Por:

Jaime Andres Mejia Gomez

Magistrado Tribunal O Consejo Seccional

002

Tribunal Superior De Pamplona - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7d1e21ec19a7d19241d4ed47d7f8e440cf50c77e80b04cb4d13dcb77da6fca94**

Documento generado en 28/11/2023 05:26:08 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**